

140.- Requisitos: extinción de la mitad de la condena.

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta sólo podrá producirse “una vez extinguida la mitad de la condena” (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

141.- Requisitos: “cumplimiento efectivo”.

La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

142.- Interpretación restrictiva.

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente (Aprobado en la reunión de 2004).

143.- Discrecionalidad administrativa y control judicial:

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

XVII. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

144.- Peritos psiquiatras para asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Sería necesario que los Tribunales Superiores de Justicia realizaran las gestiones oportunas con el fin de que en las listas de peritos judiciales se incluyeran peritos psiquiatras que puedan auxiliar y asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por mayoría). Ver también número 151.

MOTIVACIÓN: El Juez de Vigilancia Penitenciaria necesita en ocasiones asesorarse de profesionales ajenos al ámbito penitenciario, sobre todo en aquellos casos en los que, por diversos motivos, constan en el expediente informes contradictorios de los especialistas del Centro psiquiátrico penitenciario (por ejemplo, cuando un interno es cambiado de módulo y sometido a la supervisión de un profesional diferente). Esta materia de la enfermedad mental es muy delicada, sobre todo a la hora de decidir la aprobación de salidas terapéuticas o la proposición de tratamiento ambulatorio u otras medidas conforme al artículo 97 del Código Penal. Fundamentan los psiquiatras sus distintos informes en que pertenecen a distintas escuelas, lo que no hace más que fomentar la incertidumbre, puesto que evidentemente el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es profesional de la Medicina. A ello se une que con frecuencia ocurre que el Equipo Multidisciplinar hace al Juez de Vigilancia Penitenciaria una propuesta completamente contraria al criterio del Consejo de Dirección del Establecimiento, lo que provoca la necesidad, plasmada en este acuerdo de los JVP, de que el Juez de Vigilancia pueda valerse de un profesional ajeno a la institución cuando el Médico Forense no le aclare totalmente sus dudas.

145.- Salidas terapéuticas: autorización: competencia: ver número 14.

146.- Interpretación del “abandono” del Establecimiento psiquiátrico.

La comunicación que tiene que hacer el Juez de Vigilancia Penitenciaria al Tribunal sentenciador prevista en el artículo 101 párrafo segundo del Código Penal no se puede entender nunca referida a las autorizaciones para salidas terapéuticas, sino simplemente cuando se trate de cese, sustitución o modificación de la medida de internamiento, que son los casos previstos en el artículo 97 del mismo texto, puesto que el término *abandonar* ha de ser interpretado en el sentido amplio de abandono definitivo del Establecimiento psiquiátrico. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La mención del artículo 101.2 del Código penal (“El sometido a esta medida no podrá abandonar el Establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código”) hay que ponerla en relación con la confusa redacción del citado artículo. Quedando claro que la competencia del Tribunal sentenciador no va más allá de lo que es el cese, sustitución o suspensión de la medida, única actividad regulada en el repetido artículo y no referida a las particularidades de la ejecución derivadas de su carácter asistencial.

Si se aceptara una interpretación restringida del precepto, es decir, entender que cualquier tipo de salida del Establecimiento (las llamadas salidas terapéuticas, con o sin acompañamiento del personal del Centro o pernoctando en casa de familiares por breves períodos de tiempo) constituye abandono, se produciría un resultado absurdo, que sería poner trabas burocráticas a la concesión de estos permisos terapéuticos y residenciar la competencia en un órgano que no tiene contacto directo con la situación del interno, contrariamente a lo establecido para la legislación civil (artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en materia de competencia y contraria también a los principios de Naciones Unidas para la protección de las personas con enfermedad mental de 1991, cuyo artículo 20 expresa que la situación de los afectados por el régimen penal debe aproximarse en la medida de lo posible a los restantes enfermos (no se trata de un Convenio ratificado por España, por lo que no es vinculante). Por otro lado, se produciría otra consecuencia indeseable que es primar consideraciones como la alarma social y las inferencias sobre el estado del enfermo (aspectos que, con carácter general, históricamente han constituido las críticas al internamiento de enfermos mentales) a su propia situación clínica y personalmente constatada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

147.- Medidas de seguridad: funciones de los Jueces de Vigilancia.

Insistiendo en los criterios aprobados en abril de 1996, se insta a las Autoridades a la reforma con urgencia de los artículos del vigente Código Penal relativos a las medidas de seguridad, con el fin de que los Jueces de Vigilancia sean también los ejecutores de dichas medidas, como lo son de las penas, restableciendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debiéndose limitar aquellos a ser simples órganos de informe y propuesta de otros órganos judiciales de la jurisdicción penal. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La función jurisdiccional consiste en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3 de la Constitución), razón por la cual parece de todo punto incorrecta e injustificable la postura del Código penal de 1995, que, en materia de medidas de seguridad, otorga la competencia para la ejecución a los Jueces y Tribunales sentenciadores y convierte a los Jueces de Vigilancia en órganos dependientes que se limitan a enviar informes y propuestas a aquéllos. En 1996 los Jueces de Vigilancia ya solicitaron que se acabara con esta desnaturalización de su esencia y de sus funciones, y en 2003 y en 2005... insisten en esta solicitud, y seguirán insistiendo hasta ser oídos.

CRITERIO 147 (NUEVA REDACCIÓN JUNIO 2009. QUEDA SUPRIMIDO EL 147 BIS)

MEDIDAS DE SEGURIDAD: FUNCIONES DE LOS JUECES DE VIGILANCIA

- 1- Insistiendo en los criterios aprobados en abril de 1996, se insta a las Autoridades a la reforma con urgencia de los artículos de vigente del Código Penal relativos a las medidas de seguridad, con el fin de que los Jueces de Vigilancia, sean también los ejecutores de dichas medidas, como lo son de las penas, restableciendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debiéndose limitar aquellos a ser simples órganos de informe y propuesta de otros órganos judiciales de la jurisdicción penal.
- 2- La ejecución de la medida de seguridad impuesta por el JVP en el supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad del art 60 del Código Penal se ajustará al régimen general de todas las medidas de seguridad.
- 3- El JVP territorialmente competente para tramitar el incidente de suspensión de condena al amparo de lo dispuesto en el art 60 del Código Penal será el del territorio donde se encuentre ingresado el devenido enfermo, si estuviere cumpliendo condena, o bien el JVP del territorio del Tribunal Sentenciador si no existiere ingreso previo.
- 4- El JVP competente para el seguimiento y control de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico impuesta como consecuencia de la aplicación del art 60 del Código Penal lo será el del lugar de cumplimiento de la medida de seguridad (lugar de internamiento).

Si la medida impuesta fuera de distinta naturaleza también regirá el criterio del lugar de cumplimiento para determinar la competencia del JVP.

En todos estos casos el JVP del seguimiento hará las propuestas previstas en el art 97 del Código Penal al Tribunal Sentenciador, (acuerdo modificado en 2009 adoptado por unanimidad, reunifica e integra los acuerdos 147, 147 bis de la publicación de 2007 y el acuerdo 147.2 del apéndice de 2008).

147 bis.- Ejecución de la medida de seguridad en caso de suspensión de la pena privativa de libertad.

1. La ejecución de la medida de seguridad impuesta por el JVP en el supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad del artículo 60 del CP se ajustará al régimen general de todas las medidas de seguridad, aunque el JVP no tiene que hacer en estos casos ningún tipo de propuesta al Tribunal sentenciador, únicamente la notificación del restablecimiento de la salud mental para que realice lo que considere oportuno en orden al licenciamiento definitivo o cumplimiento de la pena. (Aprobado por mayoría en la reunión de junio de 2006).

MOTIVACION: Dado que el Tribunal sentenciador en estos casos no es quien impone la medida, carece de sentido elevar propuestas al mismo en orden a la sustitución o modificación de la medida, de ahí que deba resolver en todo caso el JVP.

Voto particular que formulan Don Ángel Luis Ortiz González y Don Manuel Pérez Pérez, JVP números 1 y 2 de Madrid.:

Los artículos 1 y 3 del Código Penal se refieren a las penas y medidas de seguridad en general, no existiendo medidas de dos categorías, según se acuerden por la vía del artículo 60 del Código Penal o en la sentencia. El artículo 97, integrado en el Título IV del Libro I del Código Penal, bajo el epígrafe “De las medidas de seguridad”, capítulo primero, “De las medidas de seguridad en general”, establece la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria en las mismas y esa regulación es la única legal: no consideramos que un acuerdo adoptado por los JVP pueda modificar o dejar sin efecto lo dispuesto en un precepto de ley.

2. El JVP territorialmente competente para tramitar el incidente de suspensión de condena al amparo del artículo 60 del CP será el del territorio donde se encuentre ingresado el devenido enfermo si estuviere cumpliendo condena, o bien el JVP del territorio del Tribunal sentenciador si no existiere ingreso previo. (Acuerdo por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007)

3. La resolución alzando la medida de seguridad acordada en el ámbito del artículo 60 del CP por restablecimiento de la salud mental corresponde al JVP, que deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal sentenciador, que es el encargado de dar por extinguida la pena. (Acuerdo por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007, que añade el siguiente inciso: **No hay ninguna duda en que el seguimiento de la medida corresponde en todo caso al Juez de Vigilancia**).

XVIII. DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS.

148.- Dispositivos telemáticos autorizados.

El control telemático para acceder a los beneficios previstos en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario consistirá en el control de los dispositivos telemáticos previstos en la Circular 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con carácter general, siendo excepcional y a valorar en cada caso concreto la utilización de otros medios de control. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se trata de dar uniformidad al control de las personas que acceden al régimen de semilibertad por la vía del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario de 1996, ya que, con anterioridad a la Instrucción 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que regula e implanta en el territorio nacional el uso de dispositivos telemáticos, los medios de control eran muy diversos. Actualmente, existe la posibilidad de hacer uniforme en todo el territorio nacional dicho control a través de los principios generales y específicos establecidos en la Instrucción antes mencionada, evitando agravios comparativos entre los penados que se encuentran en esta situación. No obstante, al final se deja un margen de discrecionalidad para casos excepcionales en los que esté muy justificado que un determinado penado no pueda o deba someterse a este medio de control telemático.*